

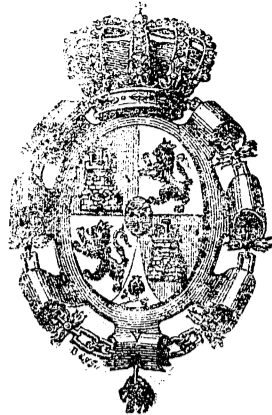
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 38.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 2.º

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta que habiendo entablado interdicto posesorio el Alcalde pedáneo de Bustillos contra Manuel Gutierrez, vecino de Molares, á consecuencia de haber este levantado un corral para ganados en el terreno llamado Las Sernas, correspondiente á la comunidad de pastos conocida por el nombre de Villa y Tierra, siendo así que para ello carecia de derecho por no ser el pueblo de su naturaleza de los que forman dicha comunidad, dictó el juzgado auto restitutorio en 23 de Julio de 1852:

Que habiendo acudido Gutierrez al Gobernador de la provincia alegando que, sobre pertenecerle en propiedad el terreno en que estaba levantado el corral, habia solicitado autorizacion de la Junta que entendia en los asuntos de la comunidad, la que le habia sido concedida, en comprobacion de lo cual presentó un permiso dado por el Alcalde de Saldaña, Presidente de dicha Junta, con refrendo del Secretario; aquella Autoridad requirió al juzgado para que, con suspension de todo procedimiento, se abstuviese del conocimiento del asunto:

Que conferido traslado á las partes, el juzgado, fundándose en que sobre carecer la Junta de que queda hecho mérito de jurisdiccion reconocida por las leyes, no era de ella sino de su Presidente de quien dimanó la autorizacion ó providencia contrariada por el interdicto, declaróse competente, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vista la disposicion primera, segunda y tercera de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en las cuales se previene á los Jefes políticos hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos y términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseido en comun:

Que interin no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de division

territorial de 30 de Noviembre de 1833, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demás:

Y finalmente, que al Ayuntamiento de cualesquiera de los pueblos de pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó en parte de su término municipal, se le reserva su derecho de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el art. 3.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual corresponde á estos cuerpos entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion para los cuales no haya establecidos juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohibe los interdictos de manutencion y despojo contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones:

Considerando, 1.º Que fundándose el interdicto entablado por el Alcalde pedáneo de Bustillos en que la construccion del cobertizo levantado por Manuel Gutierrez constituia una extension abusiva de los derechos que le correspondian en los pastos del prado de Las Sernas, limitados, segun alegó aquel, al aprovechamiento de los mismos durante el dia, es indudable que la cuestion por él promovida no versa acerca del derecho á dichos pastos, sino sobre la forma y extension de su disfrute.

2.º Que en este concepto su decision corresponde á la Autoridad administrativa como encargada de mantener la posesion de los pastos públicos en su antiguo estado, con arreglo á la Real orden de 18 de Mayo de 1838.

3.º Que si por atacar la resolucion que aquella adoptase, derechos privados, pudiera resultar una cuestion contenciosa, á los Consejos provinciales corresponde su decision como tribunales ordinarios que son estos cuerpos en la materia contencioso-administrativa, con arreglo al artículo citado de la ley de 2 de Abril.

4.º Que por otra parte, ora sea que el permiso otorgado á Gutierrez para la construccion del cobertizo dimanare de la Junta directiva de la comunidad, ora que procediese exclusivamente de su Presidente, siempre resultará que existia un acuerdo de una Autoridad de la Administracion, adoptado en materia tan esencialmente de las atribuciones de esta, como es la fijacion de la forma en que ha de verificarse el aprovechamiento de pastos sujetos á una mancomunidad; por cuya razon si la Autoridad de donde emanó no era la competente para dictarle, ó por dicho acuerdo se vulnerasen derechos que debieron ser respetados, no es el

medio del interdicto el que debió emplearse como opuesto á lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, sino el recurso ante el Gobernador de la provincia, como superior gerárquico:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.— El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGAÑA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Navalcarnero, de los cuales resulta que Francisco Navarro de Félix y Valentin Benito, vecinos de aquel pueblo, acudieron al juzgado exponiendo que Francisco Navarro y Cotilla y Romualdo Lucas de Rianza se habian apropiado, comenzando á edificar las paredes que debian segregarla, una plazuela, sita á la izquierda de la calle Empedrada, que sin interrupcion habia sido considerada como parte de la via pública, y de la cual recibian luces dos casas, propiedad de los demandantes; y que por lo tanto, ejercitando á la vez la accion popular que como vecinos les correspondia, y la particular de que podrian hacer uso para conservar las servidumbres á que tenian derecho como propietarios, solicitaban dispusiese la suspension de la obra comenzada:

Que el juzgado en vista de esta pretension y de las escrituras de venta de dichas casas con que se acompañaba, dió providencia admitiendo esta denuncia de nueva obra, y mandando la suspension de la misma:

Que despues de recibir la correspondiente informacion de testigos, y de haber oido como parte á los demandados, dictó en 19 de Abril de 1849 auto asesorado mandando demoler las paredes levantadas, y restituir la plaza al estado que tenia:

Que los efectos de este auto quedaron en suspenso por otro de 23 de Mayo, dictado á consulta de un nuevo Asesor, y que admitida apelacion sobre este último proveido fué confirmado por la superioridad:

Que posteriormente Navarro y Cotilla y consocio pidieron que se alzase la suspension de la obra, ofreciendo prestar en caso necesario fianza demolitoria:

Que entonces los promovedores de esta denuncia recurrieron al Ayuntamiento de Navalcarnero, el cual, despues de oír al Regidor síndico, acordó que, en virtud de las facultades que la ley le concede, debia declarar y declaraba que la plazuela que forma en su parte alta la calle Empedrada, y en que tienen sus entradas principales, entre otros vecinos, Navarro de Félix y Benito, es por parte integrante de la expresada calle, y por consiguiente servidumbre pública, en cuyo concepto viene disfrutándose por todo el

vecindario, como las demás vias de la poblacion, desde tiempo inmemorial:

Que con certificacion de este acuerdo propusieron al juzgado que se inhibiese del conocimiento del asunto, y que esta pretension fué desestimada por providencia de 9 de Marzo de 1852, autorizándose por la misma la continuacion de las obras, presentada que fuese la oportuna fianza:

Que cumplido este requisito, Navarro y Cotilla y su consocio comenzaron de nuevo la obra; pero que los operarios recibieron instruccion del Alcalde para que suspendiesen sus trabajos:

Que en su consecuencia pidió autorizacion para proceder á formacion de causa sobre este hecho al Gobernador de la provincia, y que este le requirió para que se inhibiese del conocimiento de este asunto, resultando la presente contienda:

Visto el art. 74, párrafo décimo de la ley de 8 de Enero de 1845 que atribuye al Alcalde, como Administrador del pueblo representarle, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:

Visto el párrafo segundo del citado artículo de la misma ley, segun el cual corresponde á los Ayuntamientos, bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la ley mencionada que atribuye á los mismos Ayuntamientos la facultad de deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Considerando, 1.º Que con arreglo al art. 74, párrafo décimo de dicha ley, solo al Alcalde como representante del pueblo pertenece ejercitar en juicio la accion popular, por lo cual Navarro Félix y su consocio no pudieron entablar su demanda mas que como particulares para conservar la servidumbre que parece tenian á su favor las casas de que se trata:

2.º Que concurriendo en la demanda y juicio entablados el carácter de contienda entre particulares que versa sobre una cuestion de derecho privado, su conocimiento era bajo este aspecto de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria:

3.º Que esto no obstante, el acuerdo tomado posteriormente por el Ayuntamiento de Navalcarnero, declarando que la plazuela en que habian comenzado á edificar Navarro de Cotilla y su consocio formaba parte de la via pública, está dictada en virtud de las atribuciones que á aquellos señala el art. 74, párrafo segundo de la misma ley, y que este acuerdo ha cambiado el aspecto del caso presente:

4.º Que en su consecuencia á la Administracion, en virtud de las facultades que le atribuye la ley precitada para la conservacion de las cosas del comun y arreglo de lo relativo al ornato público, es á quien pertenece fijar y mantener el estado posesorio de las cosas, sin perjuicio de que los Tribunales sean los que decidan la cuestion de pertenencia en juicio

ordinario contra las pretensiones mismas del Ayuntamiento; y ante ellos y á su tiempo ventilen el punto de la servidumbre Navarro de Félix y Navarro Cotilla y sus consocios:

Oido el Consejo Real. Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres. — ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. — El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGASNA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta que en virtud de haberse perdido el libro en que estaban las cartereras ó veredas públicas del término de Villamuriel, y en virtud de las quejas y cuestiones que acerca del paso de los labradores para las heredades del mismo se suscitaban continuamente, acordó el Ayuntamiento de dicho pueblo con fecha 11 de Marzo de 1852 que se acotase la vereda llamada del Calvario, por ser conocida de todos, y que respecto á las demás que existían se formara expediente por el Alcalde, y que en vista del resultado de las diligencias de peritos conocedores del terreno comunicase á los labradores cual era la situación de las veredas:

Que dicho Alcalde, instruidas dichas diligencias, y en mérito de ellas, señaló con fecha 28 de Junio dos parajes por donde debía verificarse el paso público para la extracción de frutos de las heredades, siendo el asignado á la pradera llamada del Hospital las tierras de Aionso Paez:

Que con fecha del mismo día presentó un escrito ante el juzgado de primera instancia de Saldaña D. Andrés García, vecino de Villamuriel, en el cual, fundado en que el Alcalde D. Matias Herrero se habia opuesto el día 25 del mismo mes á que un carro del recurrente atravesase por una heredad sita en el paraje del Hospital, que el referido funcionario administra, y sobre la cual gravita de inmemorial la servidumbre de paso en favor de la del primero, pidió se le amparase en la posesion de dicha servidumbre:

Que pronunciado por el juzgado auto restitutorio en 30 de Junio de 1852 en favor de García, y notificado Herrero acudió este al juzgado con un escrito en el que, despues de manifestar que la resistencia que habia opuesto al paso del carro de García se fundaba en no ser aquella la via que como Alcalde habia señalado para la extracción de los frutos de las heredades sitas en aquel paraje, solicitaba que se inhibiera del conocimiento del asunto; mas desestimada dicha reclamacion, mandándose al propio tiempo que se llevase á efecto lo acordado en la providencia ya citada, acudió Herrero al Gobernador de la provincia, el cual requirió al juzgado de inhibicion:

Que habiéndose declarado dicho Tribunal incompetente en el asunto, y elevados los autos á la Audiencia del territorio en virtud de apelacion entablada por García, dicho Tribunal acordó que se devolviesen los autos al juzgado á fin de que sostuviese la competencia, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 8.º párrafo tercero de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, fuentes y fontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no son admisibles los interdictos de manutencion y restitucion contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictados en materia de sus atribuciones:

Considerando que si bien la medida del Alcalde de Villamuriel señalando los puentes por donde deberia verificarse el paso para la extracción de los frutos de

las heredades del término, puede considerarse como una de las medidas de conservacion á que se refiere el artículo y párrafo citado de la ley de 8 de Enero; sin embargo, como el interdicto de amparo en la servidumbre de paso por la heredad que administra Herrero se ha presentado en el concepto de ser aquella un derecho de carácter privado constituido en favor de la hacienda de García, la providencia del juzgado, fundada en el mismo supuesto, no contraria la medida en cuestion, que no puede entenderse por su naturaleza comprensiva de otra clase de servidumbre que de las de carácter público:

Oido el Consejo Real. Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres. — ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. — El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGASNA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de lo expuesto por V. I. con motivo de las indicaciones que le han hecho algunos comerciantes y capitalistas, relativas á lo molesto que es obligarles á endosar las letras, pagarés y billetes nominativos del Tesoro á la orden del comisionado Jefe de la sucursal, como se dispone en el artículo 21 de la Real instruccion de 19 de Agosto próximo pasado, y deseando evitar aquellos inconvenientes, y que se siga una práctica que está sancionada por la experiencia; S. M. se ha servido resolver que todas las letras, pagarés y billetes nominativos ya expresados se admitan en cartera sin endoso, con solo el recibí del dueño de la letra, pagaré ó billete del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1853. — PASTOR. — Sr. Director de la Caja general de depósitos.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta que V. I. ha promovido con motivo de las molestias que ha de producir á los imponentes en cuenta corriente la extension de las facturas duplicadas de que habla el art. 23 de la Real instruccion de 19 de Agosto último, si se les exige una por cada efecto de diferente vencimiento; y deseando evitar esas molestias, y facilitar al comercio todos los medios que sean conciliables con la seguridad de las operaciones de la Caja, S. M. se ha servido resolver que se admitan en cada factura todos los efectos que presenten los imponentes, aunque sean de diversos vencimientos, y que para justificar la data cuando salgan de cartera y pasen los valores que representan á la cuenta corriente del interesado, como se dispone en el art. 26 de dicha instruccion, se les dé salida con el documento cuyo modelo se acompaña. El imponente entregará en la Caja la factura que se le dá por resguardo cuando se verifique el último cobro de los valores presentados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1853. — PASTOR. — Sr. Director de la Caja general de depósitos.

CAJA GENERAL CUENTAS CORRIENTES.

DE DEPOSITOS. CARTERA. EFECTOS DATADOS.

D. de 1853 con factura de ingreso en cartera efectos de diversos vencimientos hasta en cantidad de reales vellon y habiéndose cobrado el que venció en el día de hoy con el núm. importante rs. mrs. vn. para que produzca data en la cuenta de créditos en cartera, y cargo en cuenta corriente á metálico del

expresado interesado, se expide el presente documento en Madrid á de 1853

V. B. El Director general. El Contador.

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de Antequera acude á tributar prestioso á los pies del auguste Trono de V. M. la expresion sincera de su entusiasmo y gratitud por el Real decreto de 7 del mes actual, en que V. M. se ha dignado resolver con su alta sabiduria la tan grave y debatida cuestion de ferro-carriles, abriendo así un porvenir de prosperidad y ventura á la nacion generosa, confiada por el cielo á la maternal solicitud de V. M.

Colocada esta ciudad, SEÑORA, en la linea proyectada para unir entre sí las capitales de Málaga y Córdoba, los beneficios que de su realizacion espera son inmensos, y todos los deberá á la justa y sabia resolucion de V. M. que tan nobles y legítimas esperanzas ha infundido en el corazon de todos los españoles.

Dignese V. M. aceptar esta debida manifestacion de nuestro reconocimiento y respeto con la del ferviente deseo que nos anima de que Dios guarde de la preciosa vida de V. M. los dilatados años que reclamamos la paz y ventura de la nacion.

Salas consistoriales de Antequera 26 de Agosto de 1853. — SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M. — El Alcalde constitucional, Vicente Robledo; el teniente segundo de Alcalde, Antonio de Palma; el regidor, Joaquin Gonzalez del Pino; el regidor, Diego Gomez y Toro; el regidor, Ramon Llera y Moraco; el regidor, Francisco Garcia Tortosa; el teniente cuarto de Alcalde, Francisco Checa de Ortiz; el regidor, Nicolas de Porras y Escobar; el regidor, Ramon Lopez Martinez; el Alcalde tercero constitucional, José Gombá Bardun; el regidor, Juan de Aranda Rodriguez. Por acuerdo del Ayuntamiento, Joaquin de Lara, secretario.

SEÑORA: En 30 de Setiembre del año pasado el vecindario de Utrera elevó su respetuosa voz agradeciendo á V. M. la concesion de una linea de ferro-carril que, pasando por esta poblacion, uniria las capitales de Cádiz y Sevilla. Hoy el Presidente y concejales del propio vecindario faltarian á su deber mas sagrado si no fraternizaran con los sentimientos ya expresados, y no dieran una marcada prueba de su adhesion y respeto á V. M. felicitándola por el Real decreto de 7 de este mes.

La ratificacion de las concesiones de caminos de hierro, entre las que se comprende la de Cádiz á Sevilla, conservará en la memoria de vuestros súbditos el inmenso beneficio dispensado por V. M. á sus pueblos, y Utrera, siempre agradecida, pedirá al Todopoderoso conserve muchos años la preciosa vida de su REINA, de esa REINA pródiga del bien, que se adelanta á las esperanzas de todos y las confirma tan ampliamente para la felicidad de los españoles.

Utrera 27 de Agosto de 1853. — SEÑORA. — A los R. P. de V. M. — M. Escribano, Pedro Luis Carvajal, Juan Bascon, Manuel Fantoni, José Gallardo, Felipe Alcazar, Mariano Marquez, Braulio Vela Bayo, Agustin Diaz de la Serna, Juan Bascon de la Lama, Joaquin Giraldez, Mariano Bosomba, Clemente Gil Sanz, José Maria Guerra, secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Baena, en la provincia de Córdoba, poseido del mayor entusiasmo producido en sus individuos con motivo del Real decreto de 7 del mes actual, relativo á ferro-carriles, se apresura á manifestar á V. M. el mas acendrado y profundo reconocimiento por la maternal é infatigable solicitud con que siempre procura la prosperidad de sus pueblos. Por ello pues, SEÑORA, esta nacion puede llamarse dichosa, estando regida por una REINA tan benéfica como V. M., atreviéndose el Ayuntamiento á esperar de su Real clemencia tendrá efecto el ferro-carril proyectado desde la ciudad de Córdoba á la de Sevilla, y desde la primera á Málaga, con lo que reportarán considerables ventajas unas provincias atendibles siempre por su suelo fértil y susceptibles de exportaciones para otros puntos necesitados, mientras dirige sus fervientes votos al Todopoderoso por la conservacion de su preciosa vida para bien y felicidad de la monarquía.

Dignese V. M. acoger esta sincera manifestacion en prueba de sus justos sentimientos. Baena en su sala capitular á 30 de Agosto de 1853. — SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M. — El Alcalde, José de Tienda y Hacia; el primer teniente, Diego Maria Alcalá Lumbreras; el segundo teniente, Andrés José Padillo; el tercer teniente, Rafael Cuiña; el regidor, Lorenzo Espinosa; el regidor, Vicente Juan y Tienda; el regidor, Rafael Valverde; el regidor, José de Dios Rabadan; el regidor, José Valladares; el regidor, Antonio Hariza y Diaz; el regidor sindico, Francisco Valverde; el regidor, Antonio Alcalá y Alcalá; el regidor, José Lozano y Arrabal; el regidor, Antonio Obeso y Villareal; Estanislao Aguilar, secretario.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

CORREGIMIENTO DE MADRID.

Se saca á pública subasta el suministro de 2000 arrobas de leña que se necesitan en las dependencias municipales.

La subasta tendrá lugar el día 12 de Setiembre próximo á la una de su tarde en la sala de remates de las casas consistoriales por medio de pliegos cerrados sujetos al modelo que se insertará, bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Corregidor ó un delegado de su autoridad.

A todo pliego cerrado se acompañará la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos, como garantía provisional para responder del resultado del remate, la cantidad de 2000 rs. vn. en metálico.

Los pliegos cerrados se entregarán en el acto mismo de la subasta durante la primera media hora que se designe al efecto; y pasada esta, el Presi-

dente declarará terminado el plazo para la admision, y que se proceda al remate.

Llegado este acto, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto, ni podrán retirarse ni modificarse las proposiciones presentadas en ningún concepto.

Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no estén conformes exactamente al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía; verificado el acto, se devolverán á los licitadores sus depósitos, excepto á aquel á quien se adjudicó la subasta.

Concluida la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposicion que resulte mas ventajosa, extendiéndose esta formal de todo por el funcionario que intervenga en el acto en calidad de secretario.

Si en el remate resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion entre sus autores, segun lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero del año último. Esta licitacion, que será abierta, durará cuando menos 10 minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apareciéndolo antes por tres veces. Antes de dar principio á ella se pondrán en una caja tantas bo-las cuantas sean las proposiciones iguales, y el autor de la que se hubiese leído primero entre ellas, y los de las demás por su orden, sacarán por sí mismos una que determinará su lugar respectivo para la licitacion; entendiéndose que el que saque el número mas bajo será el preferido interin no se mejore la propuesta dentro del plazo prefijado para la adjudicacion.

No se admitirá proposicion alguna que exceda de 3 rs. arroba.

El remate no causará efecto hasta que haya sido aprobado por el Gobierno.

Modelo de proposiciones.

D., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha de de de este año en el Diario oficial de avisos de Madrid, y del pliego de condiciones á que se refiere el mismo, se comprometo á suministrar al Excmo. Ayuntamiento 2000 arrobas de leña al precio de (aquí el precio en letra y no por guarismo). Madrid.... de de 1853.

Firma del proponente.

Su domicilio, calle de , número , cuarto Madrid 31 de Agosto de 1853. — Luis Piernas.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de 2000 arrobas de leña que se necesitan en las dependencias municipales.

1.º Las 2000 arrobas de leña serán de encina bien seca y cortada, de las dimensiones necesarias para las estufas.

2.º El sugeto á cuyo favor quedare el remate entregará el artículo subastado en un solo día dentro del término de 20, á contar desde el en que recaiga la superior aprobacion, dando aviso con dos días de anticipacion al conserje de las casas consistoriales para que este lo ponga en conocimiento del Sr. Comisario, quien nombrará el perito que haya de reconocer el artículo subastado.

3.º Será obligacion del rematante encerrar en las casas consistoriales las 2000 arrobas de leña referidas.

4.º El importe de las mismas será abonado al contratista á los 20 dias de verificada la entrega.

5.º No se admitirá proposicion alguna que exceda de 3 rs. arroba.

6.º Para la seguridad de este contrato quedarán en fianza los 2000 rs. vn. que hubiere consignado el rematante en la Caja general de depósitos al presentarse como licitador en la subasta; y en el caso de faltar á su compromiso perderá dicha fianza y abonará los perjuicios que por tal falta se originen á los fondos municipales, con arreglo á las disposiciones del decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre subastas de servicios públicos.

7.º Serán de cuenta del rematante los gastos del remate, otorgamiento de escritura, toma de razon y copia para Madrid.

Madrid 31 de Agosto de 1853. — Luis Piernas.

Se saca á pública subasta el suministro de 2000 arrobas de carbon que se necesitan en las dependencias municipales.

La subasta tendrá lugar el día 12 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala de remates de las casas consistoriales, por medio de pliegos cerrados, sujetos al modelo que se insertará, bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Corregidor ó un delegado de su autoridad.

A todo pliego cerrado se acompañará la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos, como garantía provisional para responder del resultado del remate, la cantidad de 2000 rs. vn. en metálico.

Los pliegos cerrados se entregarán en el acto mismo de la subasta durante la primera media hora que se designe al efecto, y pasada esta el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y que se proceda al remate.

Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto, ni podrán retirarse ni modificarse las proposiciones presentadas en ningún concepto.

Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no estén conformes exactamente al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

Verificado el acto se devolverán á los licitadores sus depósitos, excepto á aquel á quien se adjudicó la subasta.

Concluida la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposicion que resulte mas ventajosa.

